

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
MAGÍSTER EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PRIVADO**

**ARTÍCULO:**

**LEGITIMACIÓN E INTERÉS DE LOS TERCEROS RELATIVOS EN LA ACCIÓN DE  
SIMULACIÓN CONTRACTUAL EN COLOMBIA**

**ESTUDIANTE: CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**

**C.C. 94.510.536**

**TUTOR: Dr. HÉCTOR HERNANDO HERNÁNDEZ MAHECHA**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

**JULIO DE 2019**

# LEGITIMACIÓN E INTERÉS DE LOS TERCEROS RELATIVOS EN LA <sup>ii</sup> ACCIÓN DE SIMULACIÓN CONTRACTUAL EN COLOMBIA\*<sup>1</sup>

---

## LEGITIMATION AND INTEREST OF THE RELATIVE THIRD PARTIES IN THE CONTRACTUAL SIMULATION ACTION IN COLOMBIA

Carlos Eduardo Arias Correa.\*<sup>2</sup>

### Resumen

*Con el presente artículo se pretende hacer comprensible la tesis según la cual los presupuestos materiales de legitimación en la causa e interés en la acción de simulación contractual en Colombia, han migrado, aunque no de manera suficientemente clara en sus contenidos, en dirección hacia la protección de los derechos de las personas no celebrantes pero afectadas por el contrato, conocidas como terceros relativos. Para este cometido se analizan los contornos de la acción de simulación a partir de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, contrastados en tres casos relevantes, como son: I) cónyuge o compañero(a) permanente; ii) acreedor alimentario y; iii) socio de empresa. En el análisis de la información se emplea el enfoque metodológico hermenéutico, en sincronía con las herramientas de coherencia decisional y análisis dinámico de la jurisprudencia planteadas por Diego López Medina. Finalmente se concluye que la jurisprudencia debe dejar atrás el confuso empleo de la categoría de interés en la acción, para precisarla y subsumirla en la legitimación en la causa, de modo que partiendo de tal claridad conceptual se garanticen de mejor manera los derechos de los terceros relativos.*

**Palabras clave:** *Simulación contractual, legitimación en la causa, interés en la acción, terceros relativos.*

### Abstract

*This article seeks to make understandable the thesis that material presuppositions of legitimation in the cause and interest in the contractual simulation action in Colombia, have migrated, although not in a sufficiently clear way, in the direction towards the protection of the rights of non-celebrants but affected by the contract, known as relative third parties. For this purpose, the contours of the simulation action are analyzed from the doctrinal and jurisprudence, contrasted in three relevant cases, such as: I) spouse or partner; ii) child support creditor and; iii) business partner. In the analysis of the information, the hermeneutical methodological approach is used, in synchrony with the tools of decisional coherence and dynamic analysis of the jurisprudence raised by Diego López Medina. Finally it is concluded that the jurisprudence should leave behind the confusing use of the category of interest in the action, to specify it and subsume it in the legitimation in the case, so from such conceptual clarity, the rights of the relative third parties will be better guaranteed.*

**Keywords:** *Contractual simulation, legitimation in the case, interest in the action, relative third parties.*

---

<sup>1</sup> \* Este artículo es producto de la investigación bibliográfica y jurisprudencial del mismo nombre realizada por el autor, presentado para optar al título de Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Privado, de la Universidad Santiago de Cali.

<sup>2</sup> \*\*Abogado de la Universidad de San Buenaventura de Cali con títulos de especialista en derecho administrativo y constitucional de la Universidad Santiago de Cali. Vinculado a la Rama Judicial desde el año 2005, juez civil en propiedad desde el año 2013. Correo electrónico: ceac77@yahoo.com.

## **Introducción**

En el marco de la libertad general que tienen las personas naturales y jurídicas para realizar sus negocios, en lo que algunos privatistas han optado por llamar la legitimación negocial, condensada en el poder dispositivo, de adquisición, de obligarse y de disponer de su patrimonio (Canosa, 2013, pp. 22), la ley y los intérpretes han establecido la posibilidad de desenmascarar a quienes ocultan su voluntad bajo el ropaje de contratos que no realizaron, o que en esencia corresponden a uno diferente al que celebran en apariencia, en lo que se conoce como acción de simulación contractual.

Tan variadas son las definiciones de la simulación como las explicaciones de su origen y caracterizaciones de su tipología; no obstante, el rastreo de las decisiones muestra dubitación del órgano de cierre de la especialidad civil en lo concerniente a la legitimación o afectación que les permita a los terceros la intervención eficiente en las acciones de simulación.

Este problema, aunque no es generado por el advenimiento de la Constitución de 1991, en razón de los anejos conceptos con que se nutre el instituto de la simulación en la jurisprudencia patria, se ha hecho más patente con la constitucionalización del derecho privado producto de la nueva Carta, que ha llevado a mover los mojones de intervención de los citados terceros, aunque como se verá, en unos casos dando prelación a la autonomía negocial de los contratantes sobre la afectación de los terceros, y en otros, que son los más, privilegiando los derechos de estos últimos sobre los primeros, por la afectación cierta que el contrato fingido les genera, a despecho del que se ha tenido como caro principio de relatividad contractual.

En este contexto ambiguo de tratamiento surge la siguiente pregunta: ¿Cómo la jurisprudencia se ha encargado de establecer los límites dentro de los cuáles se considera a los terceros relativos habilitados para para ejercer la acción de simulación contractual en Colombia?

Aceptando la premisa según la cual el conocimiento judicial objetivo es una ilusión, en la medida que la objetividad de la ciencia no se obtiene a partir de un “saber absoluto e incontrovertible, sino de la clarificación más exacta posible, por ejemplo, de cuáles son las hipótesis de trabajo que constituyen el motor de la investigación, cuáles los postulados implícitos en la conducción de esta, y cuál la incidencia de los instrumentos empleados sobre los objetivos por alcanzar” (Ubertis, 2017 pp. 13 y 14), se trata de ilustrar con el mayor grado de transparencia posible los alcances de los conceptos en estudio, desde el análisis de la doctrina y la jurisprudencia producida sobre la materia, con ceñimiento a las herramientas hermenéuticas del precedente judicial.

En sincronía con las herramientas hermenéuticas de coherencia decisional y análisis dinámico de la jurisprudencia plasmadas por D. López Medina (2006), la tesis que se sostiene es que la legitimación en la causa en las acciones de simulación, ha migrado en dirección hacia la protección de los derechos de los terceros, y debe continuar con dicha orientación, en la medida que el pilar de seguridad jurídica bajo el principio *res inter alios acta*, debe ceder en beneficio de los terceros relativos, habida cuenta que el contrato les irradia derechos y obligaciones, no obstante, resulta conveniente la subsunción en la categoría de legitimación en la causa, de todo aquello que en los casos respectivos se ha llamado el interés sustancial en el proceso.

En esta tarea se identifican los problemas prácticos, jurídicos y normativos que se generan frente a la aplicación de las líneas decisionales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el reconocimiento de legitimación e interés de los terceros, además se ilustra con meridiana claridad la posición de la doctrina en los casos paradigmáticos que se plantean. Establecidas las dificultades, se brinda una propuesta de identificación de los criterios preponderantes de legitimación e interés de los terceros relativos, de cara al adelantamiento con éxito la acción de simulación contractual.

### **I. Contornos de la acción de simulación contractual en Colombia**

En el campo de la autonomía privada, los sujetos de derecho cuentan con la libertad de vincularse jurídicamente o interrelacionarse unos con otros, a través de actos jurídicos bilaterales y plurilaterales, que a su vez hacen parte del gran género denominado convenciones. El contrato, por su parte, constituye una especie de aquellas, erigido para crear, modificar o extinguir obligaciones que entre los contratantes se sirven recíprocamente de causa (Peña, 2012, p. 173). Bajo esta comprensión, cuando se está examinando uno de estos tipos negociales, la interpretación intencionalista y voluntarista se impone sobre la meramente textualista en garantía de la libertad contractual, esto significa que el intérprete debe desentrañar la voluntad común de los celebrantes para evitar que el contrato exprese algo diferente a lo que las partes quieren decir (Parra, 2018, p. 89). No obstante, cuando se produce el fingimiento o encubrimiento deliberado de una realidad contractual diversa a la que se plasma en el plano material, se está ante la simulación del contrato.

La simulación jurídica contractual que interesa en este estudio, es entendida en términos generales y en su acepción más universal (RAE, 2019 - DEJ), como aquella “[di]vergencia deliberada entre la voluntad real de la persona y la voluntad manifestada, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que verdaderamente se ha llevado a cabo.” Esta puede darse en una cualquiera de las dos hipótesis contenidas en su definición, cuales son: la simulación absoluta, que ocurre cuando el negocio jurídico no existe; y la relativa, cuando existe pero en realidad es otro tipo de relación contractual la llevada a cabo por los contratantes. Tal conducta engañosa no puede ser confundida con el error o la reserva mental, puesto que las partes conocen la realidad pero lo que desean es ocultarla al público, y lo hacen de manera concreta y exteriorizada a través de un contrato en el que ha mediado esa voluntad comunicada mutuamente (Jiménez, 2015, p. 91).

Según lo tienen pacíficamente entendido la doctrina y la jurisprudencia patrias, el fenómeno jurídico de la simulación tiene su fuente normativa principal en la previsión del legislador, del siguiente tenor:

“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.” (C. Civil. Art. 1766).

No obstante, como lo pone de presente Bohórquez (cfr. 2016, pp. 359), la antedicha norma, proveniente del Código Civil francés, que fue replicada tanto en el ya

derogado Código de Procedimiento Civil en su artículo 267, como en el Código General del Proceso en el canon 254, en realidad no contiene una hipótesis fáctica en la que pueda subsumirse lo que ya se ha descrito como simulación contractual, pues lo que se buscó fue proteger a los terceros de las eventuales contraescrituras que pudieran plasmar los mismos contratantes, de suerte que solo afectaran a estos últimos, pero de ningún modo se alude de manera concreta a las contra-estipulaciones verbales, a las tácitas, o a la disparidad entre lo plasmado en el contrato escrito y lo acontecido en el plano material, que en esencia es lo que configura la simulación. Tampoco queda inmersa en esa tipología legal una de las más empleadas formas simulatorias, como es la del mandato oculto o *prête-nom* como es conocido en la doctrina francesa (*presta-nombre*), en el cual el mandatario obra de manera subrepticia frente al tercero con el que negocia, quien no sabe que está contratando en favor de un mandante oculto, aunque aún si lo conociere, sólo se generan los efectos patológicos de la simulación cuando tal ocultamiento sea un ingrediente causal del acto que se celebre, de modo que lesione sus intereses o los de personas ajenas al contrato mismo (Gómez, 1987 p. 388).

No puede dejar de verse entonces, que si bien el instituto de la simulación o acción de prevalencia tiene inspiración en la protección de los derechos de los terceros condensada en el aludido artículo 1766 del Código Civil y reproducida luego en los estatutos adjetivos, en realidad su construcción es jurisprudencial y doctrinaria, de modo que los contornos de su aplicación, han de ser aquellos que fijen los jueces y los dogmáticos en la materia, amén que esa ausencia de regulación legal, deja al intérprete en un campo muy diferente al de la aplicación de la ley, de manera que pueda acudir a

algunos de los métodos descritos en el artículos 25 a 32 del mismo Código Civil o a las teorías hermenéuticas modernas para desentrañar el mejor sentido de las normas.

Aclarado lo anterior, deviene preciso memorar que con anterioridad a 1936, el fenómeno de la simulación era cabalmente asimilado a la invalidez del negocio jurídico, que conllevaba la consecuencia de nulidad. A partir de esa data se acogió la denominada teoría dualista, consistente en entender la coexistencia de dos negocios jurídicos, uno verdadero y oculto, y el otro externo y fingido, en el que el primero modifica, altera, suprime y desvía los efectos del segundo, que la Corte Suprema de Justicia denominó contra-estipulación.

Finalmente, en 1968 se adoptó la teoría monista, que hasta ahora prohija la Corte Suprema, según la cual existe un solo negocio jurídico, que se “hall[a] bifurcado en dos manifestaciones de voluntad, una aparente, destinada a producir ante el público una ficción, y otra secreta, contentiva de la realidad del convenio ajustado entre las partes, a la postre, la prevaleciente.” (cas. civ. Sentencias de 16 de mayo de 1968, G.J. T. CXXIV, 142-150 y de 30 de agosto de 1968, G.J. T. CXXIV, 286-291).

Sin abstracción de las tendencias más recientes en la materia, con las que se pretende superar la teoría monista para afirmar que en los eventos de nulidad absoluta “no se esconde ninguna realidad jurídica, ni ente que pueda ser calificado de acto o negocio jurídico” (Suescún y Suescún, 2011, pp. 417), dado que ello excede el objeto de este trabajo, lo cierto es que el órgano de cierre civil patrio por el momento se mantiene en esta concepción monista, bajo la cual, por virtud de auscultar ese único negocio jurídico con doble ropaje, “la acción de simulación carece de la característica de ser



constitutiva, en el sentido de crear o destruir un vínculo contractual,... su naturaleza es declarativa, en cuanto reconoce un hecho pasado, pues se dirige a resolver ese estado de anormalidad jurídica y hacer patente que el convenio falso no tuvo suceso o fue verificado en forma distinta de como aparece ostensible” (cas civ. SC21761-2017).

Finalmente, no puede pasarse por alto que cada día es más fuerte del poder normativo de los precedentes judiciales, tal como se consagra de manera clara en el artículo 7° del Código General del Proceso, según el cual la jurisprudencia debe ser tomada en cuenta como desarrollo del principio de legalidad. Amén de ello, esta fuerza vinculante del precedente ha sido objeto de reconocimiento por jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema en sus respectivas salas de casación, por manera que las decisiones sobre casos concretos de terceros en ejercicio de la acción de simulación, son parámetro de comprensión y seguimiento para jueces y justiciables.

## **II. Legitimación en la causa e interés en la acción de acuerdo a los criterios interpretativos de la doctrina y la sala de casación civil de la corte suprema de justicia**

Bajo el marco interpretativo de la acción de simulación, los conflictos que se generan para quienes están en la periferia del contrato, pero se ven afectados por su celebración cuando esta se reputa simulada ya sea de manera absoluta o relativa, en

principio resultan auscultados bajo los criterios de legitimación en la causa e interés sustancial para obrar, último que también se denomina interés en la acción.

Como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía (cfr. 1978, pp. 227), en el procesalismo del siglo precedente existen dos importantes vertientes que explican el concepto de legitimación en la causa. La primera, en la que están Calamandrei y Couture, identifica la legitimación en la causa con la titularidad del derecho o relación jurídica sustancial objeto del proceso; y la segunda, entre quienes se cuenta a Carnelutti y Chiovenda entre otros, explica la separación entre las dos nociones y acepta que pueda existir la legitimación sin la titularidad del derecho.

Devis, por su parte, clarifica que se trata de un presupuesto material de la acción y no procesal, necesario para la sentencia de fondo, tomando partido por la segunda posición, al afirmar que para el extremo activo, consiste en “la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida” (op. cit. pp. 234). En tanto que, el demandado, es aquella “persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión” (ib. p. 234). De manera sintética, se trata de los llamados a demandar y controvertir en el proceso el derecho que está en discusión.

Se ocupa también el precitado autor de explicar que aun teniéndose legitimación en la causa, puede no detentarse el derecho material que se pretende, pues de no ser ello así, resultaría lógicamente imposible que se obtuviera sentencia denegatoria de las

pretensiones o de las excepciones, que es de fondo y adversa para quien no detenta el precitado derecho material.

De otra parte, lo que denomina “interés sustancial para obrar”, sugiriendo la acepción de “interés en la pretensión u oposición”, debe tener la connotación de serio y actual, tratándose de “la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda, el demandado para contradecirla y el tercero para intervenir en el proceso” (ib. pp.220), concepto que se diferencia claramente y no se confunde con lo que Ugo Rocco concibe como “interés para obrar”, que es de stirpe procesal y referido al derecho de acción.

Para entender la diferencia entre la legitimación en la causa y aquel interés sustancial para obrar, Devis tiene el ejemplo del hijo que demanda para que se declare su derecho futuro de herencia cuando el causante aún no ha fallecido, pues pese a estar legitimado para que se decida su pretensión, porque la ley le reconoce su condición de hijo que lo habilita para demandar, mientras perviva su progenitor carecerá de interés serio y actual, habida cuenta que esa condición subjetiva temporal no se cumple, de modo que la sentencia debe ser adversa a las pretensiones pero no constituye cosa juzgada en tanto no decide de fondo sobre lo pretendido, en lo que Devis alude como inhibitoria.

En lo que atañe a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene de vieja data decantado el concepto de legitimación en la causa, entendido como un asunto ligado directamente con los extremos en litigio para la

formulación y prosperidad de la acción, por quien demanda o por quien debe resistirla, sobre lo cual ha afirmado con carácter de doctrina probable:

“(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139).

Como claramente lo consigna el órgano de cierre de la especialidad, la ausencia de legitimación en la causa, en tanto está ligada a las condiciones de prosperidad de la pretensión, conduce a sentencia desestimatoria de las pretensiones, no inhibitoria como lo sostiene Devis.

En cuanto al interés para el ejercicio de la acción, si bien la Corte acoge el concepto que Devis denomina “interés subjetivo para obrar”, lo cierto es que lo refiere simplemente como “interés para obrar” y en otras ocasiones “interés jurídico”, reconociendo esa condición subjetiva que está relacionada con la afectación del derecho por quien pretende ejercerlo, aspecto sobre el cual afirma:

“El interés para obrar y ejercer la tutela judicial efectiva,... está dado por el perjuicio cierto, legítimo y concreto que ostenta determinada parte o interviniente procesal para obtener sentencia de fondo cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro. Por tal razón, se predica por la doctrina de esta Sala que debe ser cierto, serio, actual y concreto de modo que se halle facultado para formular la

respectiva pretensión o excepción en cada caso específico. Con razón, afirma la Sala (...) un interés jurídico, serio y actual, ... no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama.” (cas. civ. SC21761-2017).

También en materia concreta del proceso de simulación, la doctrina tiene identificado de manera clara el interés sustancial serio y actual, que requiere el tercero para su ejercicio. Al respecto Cámara (cfr. 1958. p. 330 y 332) sostiene que “todo sujeto poseedor de un derecho regularmente constituido, cualquiera que sea –contratante, heredero o tercero-, está facultado para hacer declarar judicialmente la simulación de cualquier acto cuyo carácter ficticio le ocasione o pueda ocasionarle un perjuicio: basta un interés jurídicamente tutelable”. No obstante, ese interés debe provenir de un derecho subjetivo existente al momento de demandar, de tal suerte que para el caso de los acreedores no considera suficiente haber entablado una demanda en contra del contratante fingido si no se ha producido una sentencia de fondo que reconozca tal derecho al deudor. Igual acontece con los legitimarios, que en vida del causante no pueden emplear la acción para defender su legítima, pero sí lo pueden hacer los acreedores condicionales o a término en quienes recae un interés actual en evitar un daño futuro o eventual.

En línea similar, Ferrara (cfr. 1961, p. 383 y 384) establece que el interés para demandar la simulación requiere acreditar la titularidad de un derecho subjetivo o de una posición jurídica amenazada por el contrato aparente, y probar el daño sufrido por el acto simulado que determina la necesidad de invocar la tutela jurídica. Refiere ese interés

actual que solo tienen quienes detentan el derecho discutido o aquellos que ya tienen en curso un proceso judicial en el que persiguen su declaración.

Acogiendo en líneas generales los precitados criterios de interés en la acción, entendidos en su acepción referida al asunto sustancial y no procesal, la Corte en un asunto concreto de simulación precisó:

“ (...) [S]e recuerda que ‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés... es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’. Ese criterio, también lo expresó la Sala, como adelante se trasunta, en decisión de 14 de octubre del 2010, en el expediente 00855; así como luego, en la sentencia de esta Sala SC16279-2016 de 11 de noviembre de 2016, parafraseando la del 17 de noviembre de 1998, así como las tesis del profesor, Devis Echandía.” (cas. civ. SC21761-2017).

El rastreo decisional de la Corte da cuenta del empleo de la categoría de interés serio y actual que se exige para intentar la acción de simulación, como elemento adicional a la legitimación en la causa también necesaria para dicho ejercicio. Y en este punto concreto, vale la pena preguntarse si dicha distinción es útil para garantizar los derechos de los intervinientes en la acción de simulación, respondiéndose este cuestionamiento negativamente, como pasa a verse.

En efecto, tienen en cuenta como aspecto medular los doctrinantes citados y acogidos de manera general por la Corte, para hacer primar aquel interés en la acción, la causa o motivo subjetivo que se tenga para intentarla, resultando necesario que esa afectación de los derechos jurídicamente tutelados sea seria, cierta y actual. Pero si es la ley la que habilita a ciertas personas para el ejercicio de las acciones judiciales, en lo que se conoce como legitimación en la causa, aunque como viene de verse, la simulación es preponderantemente construcción doctrinaria y jurisprudencial, ¿por qué no considerar que únicamente están legitimados en la causa para la acción de prevalencia, quienes tengan tal afectación seria, cierta y actual?

Esta misma pregunta se la formula de manera general, aunque no vinculada a la simulación, el ilustre tratadista Jairo Parra Quijano, al asentar lo siguiente:

“¿Se justificará demostrar específicamente que se tiene interés para accionar? Estimo que ese interés ha sido tenido en cuenta por el legislador, cuando ha dado a determinados sujetos legitimación en la causa.” (cfr. Parra, p. 10).

Se comparte plenamente el criterio del citado doctrinante, quien considera que el interés sustancial para obrar o interés en la acción es un concepto inútil, en tanto “el interés es un motivo particular, razón que mueve a hacer una cosa, corresponde más al campo de la psicología que al derecho ...ninguna importancia tiene el motivo, móvil o interés jurídico subjetivo ... que mueve al particular a solicitar la tutela del Estado; en cambio cuando la ley legitima a alguien para pretender, o soportar una pretensión, materializa ese interés.” (ob. cit. p. 11).

Ahora, bajo esta concepción, traído el caso referido por Devis, de la persona que pide se le declare que será heredero cuando se produzca el fallecimiento de su ascendiente, la solución que se tiene es la de falta de legitimación, puesto que la ley no lo habilita para acceder a esa declaración por vía de acción judicial hasta tanto exista el sustento fáctico que la haga posible, resultando innecesaria la diferenciación con el interés en la acción; y en todo caso, sea que se considere carente de interés en la acción o falta de legitimación, su pretensión se resolverá de manera adversa y el fallo no hará tránsito a cosa juzgada, por tratarse de una excepción de carácter temporal que el juez debe resolver de oficio, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 304-3 del CGP.

Precisamente, al no existir esta distinción, de modo que se entienda el interés cierto, serio y actual como parte integrante de la legitimación en la causa, bajo el estatuto procesal vigente se debe dictar sentencia anticipada, según la expresa previsión del artículo 278-3 del CGP, con lo cual se evita el innecesario desgaste de recursos jurisdiccionales y de las partes, cumpliéndose cabalmente el sentido teleológico de la norma en casos como el que viene de reseñarse, en que deviene completamente inútil continuar adelantando una acción que de ningún modo puede tener buen suceso.

En la comprensión de Parra Quijano, que se comparte, se tiene que “la legitimación en la causa es la aptitud específica que se tienen para demandar, contradecir o intervenir en torno a determinada relación material que es objeto del proceso, acorde con el interés tutelado por el legislador”. Anota el autor que no es lo mismo a ser el titular del derecho material objeto del proceso, pues aun teniéndose la legitimación puede no existir el derecho reclamado. (ob. cit. p. 12).



Aparejadamente se responde el aludido autor que la mentada legitimación debe existir en el momento de establecerse la relación jurídico procesal, con lo cual se comprende que la seriedad, actualidad y certeza del interés necesario para ejercer las acciones, hace parte de la potestad que la ley otorga a las personas para tal ejercicio de acuerdo a su vinculación material con lo que es objeto del litigio, de modo que el mentado criterio de legitimación en la causa puede ser suficientemente omnicomprendivo para determinar esas condiciones materiales del ejercicio jurisdiccional. También es cierto que hay multiplicidad de casos como los reseñados por el mismo Parra, en los que habiendo legitimación en la causa y por ende interés en la acción, no se cuenta con el derecho, coincidiendo precisamente con el carácter ontológico del proceso judicial, en el que no todos los aptos para comparecer pueden salir airosos en la medida que el derecho discutido debe asignarse a una de las partes, así lo sea en forma parcial.

### **III. CASOS PARADIGMÁTICOS DE TERCEROS RELATIVOS**

Teniendo meridianamente claros los conceptos que determinan el estudio de las intervenciones de los terceros en los juicios simulatorios, de entrada se señala que los eventos menos problemáticos para establecer la legitimación e interés serio y actual del tercero en ejercicio de la acción de simulación, y de ahí que no se considere pertinente en este trabajo ahondar en este tipo de intervenciones, se presenta en relación con la simulación ejercida por el heredero, en cuyo caso es necesario tener clarificado que solo será calificado como tercero si obra en beneficio propio, por desconocerse su derecho de asignación forzosa, pues si lo hace en el de la herencia yacente, para recomponerla, se

tiene como parte continuadora del extinto contratante. Si se trata de lo primero, el término de prescripción de la acción de prevalencia se cuenta desde la muerte del causante; si lo segundo, desde la fecha del contrato fingido (Rojas, 2016 pp. 181).

Cuando la acción es de la primera stirpe, el actor debe integrar el contradictorio por pasiva con sus coherederos, como titulares a la par que representantes del patrimonio del causante, de modo que es tenido como tercero (Suescún y Suescún, 2011, pp. 426) y por ello debe acreditar el interés serio y actual que les es suplicable a quienes no fueron parte del convenio que se pretende desenmascarar.

La fuente general de los terceros para demandar la simulación es tratada por la Corte así:

“[e]n lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: ‘Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G.J. tomo

CXIX, pág. 149). (...) En razón de la naturaleza de la acción simulatoria puede decirse entonces que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ella, interés que ‘debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción’ (G.J. tomo LXXIII, pág. 212)” (Cas. Civ., sentencia del 27 de agosto de 2002, expediente No. 6926;).

Comprende sin duda la Corte, que si está en juego un interés jurídicamente tutelado, en este caso el del tercero no celebrante del contrato que ve cercenado o amenazado sus derechos de carácter patrimonial con el acto de fingimiento celebrado por otros, está habilitado para el ejercicio de la acción de prevalencia; no obstante, en esta como en otras sentencias, emplea la categoría de legitimación para luego aludir al interés serio y actual, sin deslindar ni explicar por qué entremezcla dichos conceptos, valga decir que tampoco lo hace Fernando Hinestrosa al estudiar la legitimación en la simulación (cfr. P. 590), quedando claro que es la afectación de tales derechos la que permite superar el umbral de la relatividad contractual, para horadar el contrato fingido por quien no hizo parte del mismo.

Se evidencia de lo dicho por la Corte, que la respuesta del derecho, construido como se ha visto en materia de la acción de simulación sobre pilares doctrinales y jurisprudenciales, está enderezada a precaver o remediar un daño que se le causa al tercero, resultando por ende acogida la premisa de resarcimiento del daño de la que habla

De Cupis (cfr, 1996 p. 114)., según la cual “si el derecho tutela directamente un determinado interés humano éste puede ser afectado por un daño, que será un daño en sentido jurídico (daño jurídico), en cuanto contra él apresta el derecho su propia reacción”

### **III.i) CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE.**

Una tipología que resulta relevante y problemática para los efectos bajo estudio, es la del cónyuge o compañero(a) permanente y la afectación que le genera el negocio simulado de su pareja. Al respecto, la Sala de Casación Civil tenía dispuesto, también con carácter de doctrina probable (Cas Civ. 15 de septiembre de 1993 Exp. 3664, 5 de sept 2001, Exp. 5868 26 de octubre de 2004 Exp. 65, 15 dic 2005 Exp. 19728, entre otras), que de aquellos no podía predicarse aptitud para demandar la acción de prevalencia, mientras no estuviera notificada la acción tendiente a la disolución de la unión. Dicho esto, resulta interesante traer un aparte relevante del último de los fallos citados, que revela el confuso empleo del concepto de legitimación:

“[En lo que toca con la causa simulandi ella opera desde una doble perspectiva, pues una de sus caras coadyuva para acreditar que la simulación existió y otra es constituyente de la legitimación. El propósito de engañar no está asociado a un simple ejercicio escénico, sino que tal acto se ordena hacia un fin, que generalmente consiste en defraudar a alguien, por ello, el motivo para simular atañe también a la legitimación en la causa, pues de ordinario son los acreedores, herederos o el cónyuge en trance de

liquidación de la sociedad conyugal –según revele la causa simulandi- quienes estarían habilitados para demandar la simulación, sin que sea de tal estrictez el asunto que la simulación concebida para defraudar a los acreedores, no pueda estar causando perjuicios a otros, por ejemplo, a la cónyuge que a pesar de haber consentido en la simulación por interposición de persona para proteger el patrimonio conyugal contra los acreedores, a la postre puede verse afectada por tal estado de cosas, si la simulación hecha en el pasado con otros fines, termina lesionando sus derechos en la sociedad conyugal, asunto que, en todo caso, atañe a la posible ausencia de legitimación que ha de plantearse por el sendero de la causal primera y no como aquí se hizo bajo la acusación de incongruencia.” (cas. civ. 15 dic. de 2005 exp. 19728.).

El transcrito pasaje deja ver cómo la Corte alude de manera general a la legitimación en la causa -lo venía y lo continúa haciendo de esa forma-, entremezclando tal concepto con el de interés -sustantivo- para obrar, que es el que determina la posibilidad de plantear la pretensión de acuerdo a la afectación que el negocio simulado le apareja al tercero.

Precisamente, la Corte, rectificando la posición doctrinaria para entender que el cónyuge no divorciado tiene aptitud material para demandar la simulación, en lo que claramente constituye un cambio de precedente horizontal, aunque sin cumplir el rigor de explicar con suficiencia los principios, valores y derechos que privilegia con el cambio, o las injusticias que con él se superan (López, 2006, p. 180 y 182), asentó:

“[C]arece de soporte jurídico afirmar que la sociedad conyugal ‘nace para morir’, o que durante el matrimonio cada cónyuge es dueño de los bienes que adquiere y, por

tanto, no se genera un patrimonio común sino que, “por una ficción de la ley”, se considera que la sociedad surgió desde la celebración del matrimonio para los precisos efectos de su liquidación, siendo este último momento el que origina el interés jurídico que pueda tener la parte afectada o defraudada con la desaparición de los bienes comunes. Es por eso que todo lo que ocurra con las asignaciones que corresponderían a cada uno de los cónyuges, desde que inicia la vigencia de la sociedad conyugal hasta su liquidación, confiere interés jurídico para obrar al contrayente afectado o defraudado con la desaparición de los bienes comunes, para que busque hacer prevalecer la verdadera conformación del haber social. No puede confundirse el momento de la formación de la sociedad conyugal con el de «exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales». Una cosa es que la sociedad conyugal nazca con el matrimonio, empezándose a conformar un patrimonio común, y otra distinta que durante su vigencia el cónyuge a cuyo nombre se encuentran los bienes actúe -para los efectos de administración y gestión de los bienes gananciales- «como si tuviera patrimonio separado», quedando aplazada la exigibilidad de los derechos del otro cónyuge hasta el momento de la liquidación.” (cas civ. SC16280-2016.).

Queda entonces claro el viraje con miras a la protección de los derechos de cónyuge, que aproxima el mojón de interés serio y actual, a la simple afectación de sus derechos aún sin haber iniciado el trámite de divorcio o disolución de sociedad de compañeros permanentes, a despecho de la libre administración de los bienes y la libertad negocial con que ellos cuentan. Y es que, como se aprecia en muchos de los casos que en el pasado llegaron a la Corte Suprema de Justicia por vía del recurso extraordinario de

casación, no fueron pocas pocas las ocasiones en que se adelantaron de manera completa las instancias, pero el derecho material de los terceros relativos a obtener el pronunciamiento de fondo en la acciones de simulación, terminó sacrificado únicamente porque no se tuvo en cuenta el hito accidental y temporal que la jurisprudencia tenía fijado para tal ejercicio, verbigracia, cual ha aconteció en eventos del cónyuge que demanda cuando aún no había notificado la demanda en el proceso de divorcio.

### **III.ii) ACREEDORES ALIMENTARIOS**

De manera general, cuando demanda quien tiene la condición de acreedor de uno de los partícipes en el negocio simulado, tal circunstancia lo habilita para proponer la acción de prevalencia, si es que el crédito existe así sea condicional o a plazo, siempre que aquel comprometa el patrimonio que le sirve de garantía a su acreencia, (Rojas, 2016 pp. 181).

Con respecto al acreedor alimentario, el órgano de cierre civil tenía establecido que la existencia del crédito al momento de ejercer la acción le era plenamente exigible con miras a evaluar su legitimación e interés (sentencias SC11003 de 20 de agosto de 2014, expediente 00307, reiterando criterio de 30 de agosto de 1924 (XXXI-104), de 28 de mayo de 1935 (XLII-25), de 26 de agosto de 1936 (XLVII-61) y de 10 de agosto de 1943 (LVI-38/41).

No obstante, privilegiando el interés superior de los menores, de la familia y el deber de solidaridad, consagrados en la Constitución Política, en el Código de la Infancia y Adolescencia y en los convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en

providencia en la que sí se justifica el cambio jurisprudencial horizontal (López op. cit.), la Corte explica la postura que recoge, que “obedecía a un momento jurisprudencial histórico distinto, razón por la cual, se precisa, en la actualidad no tienen cabida”, en tanto “fue construida en los marcos teóricos de la simulación concebida como nulidad y en el lenguaje de la contra estipulación, épocas en las cuales no se había decantado su naturaleza jurídica ni las diferencias sustanciales con la acción pauliana. Por el contrario, ante la carencia para la primera de un estatuto jurídico independiente en el Código Civil, una y otra fueron encaradas indistintamente.” (cas civ. SC21761-2017).

En la antedicha providencia, la Corte vuelve a referirse a la legitimación e interés para obrar, pero concluye que el determinante para el ejercicio de la simulación por el acreedor alimentario es este último:

“En síntesis, el interés para invocar judicialmente la protección o restablecimiento de un derecho no puede surgir de las actuaciones procesales realizadas por el reclamante, sino de las circunstancias objetivas que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico subjetivo tutelado por la ley, que en el caso que se examina se materializó en la desaparición del patrimonio con el propósito de menoscabar su derecho fundamental.”

Se tiene entonces patente que la Corte hace acopio de derechos y principios superiores para cambiar su línea jurisprudencial, en orden a establecer que el acreedor alimentario, siempre que tenga esta condición aun cuando todavía no cuente con una decisión judicial que así lo establezca, está habilitado para promover la acción de simulación contra su alimentante; y pese a que la Corte enuncia esta circunstancia aludiendo tanto a la legitimación como al interés serio y actual para obrar, es este último



el que resulta determinante para la prosperidad de la pretensión simulatoria, pues aunque no lo dice expresamente en la sentencia sustitutiva luego de casar la del Tribunal, es éste el criterio que tiene en cuenta para variar la posición del inferior y la suya propia, que hasta ese momento se tenía como doctrina probable.

### **III.iii) SOCIO DE EMPRESA**

Finalmente, para el caso de las relaciones entre la persona jurídica y los socios, la Corte tiene considerado que la separación jurídica patrimonial entre unos y otros, no obsta para que en virtud de las prerrogativas que de estos son exigibles a aquella (arts. 98, 143 a 157 y 379 del C. de Comercio), se habilite al socio el ejercicio de la acción de prevalencia. No obstante, es preciso distinguir conceptualmente el descubrimiento de los actos fingidos efectuados por la sociedad que puedan afectar a sus propios socios, de aquello que se conoce como el levantamiento del velo corporativo o desestimación de la persona jurídica, que solo se da cuando esta se constituye para burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida con arreglo a la ley se desvía su finalidad, o es utilizada para actos de mala fe, “en cuyo caso la autoridad no ha de vacilar en levantar el velo de la persona jurídica” (Narváez, 1996 p. 16), existiendo actualmente previsión legal para dicho fenómeno en las sociedades por acciones simplificadas (Art. 42 L.1258/08).

En esta temática de la posibilidad de la acción de simulación en cabeza de los socios ha dicho la Corte:

“[C]uando con el acto aparente se pongan en riesgo, de manera fundada y evidente, los derechos del socio, como acontece cuando, v.gr., se manifieste que la sociedad se desprende a título oneroso de un bien, pero, en realidad, nada recibe a cambio como contraprestación, el socio o accionista, en tales casos, ostenta legitimidad para reclamar ante la justicia que se declare la simulación del correspondiente negocio jurídico, con miras a salvaguardar, se insiste, los derechos patrimoniales que se desprenden de sus relaciones con la sociedad, durante todo el tiempo de su existencia... sin que sea menester aguardar a la disolución y liquidación de la sociedad para auscultar si sus prerrogativas han sufrido algún desmedro.” (Cas Civ. 30 nov. 2011 Exp. 2000-00.229-01).

Aquí la Corte usa de manera indistinta los términos de legitimación en la causa, interés jurídico, e interés para obrar, para agrupar lo que determina como aptitud material del socio para incoar la acción de simulación contra la sociedad de la cual hace parte, posición que reitera en otra providencia:

“(...) es evidente que con relación a “negocios jurídicos de disposición de activos” celebrados por la respectiva “sociedad en comandita”, se torna imperioso reconocerle “legitimación al acreedor del socio” cuyas “cuotas de capital” se hallan embargadas a favor de la ejecución para el cobro de su crédito, a fin de que pueda ejercitar la “acción de simulación”, como garantía auxiliar de protección del “derecho de prenda general” reconocido en el artículo 2488 del Código Civil, toda vez que la enajenación ficticia de “elementos del activo patrimonial de la sociedad”, puede traer como consecuencia la pérdida de valor de las “cuotas de capital” si por ejemplo el

convenio fuere simulado y también porque esos actos repercuten en la disminución de la participación del socio deudor en una eventual liquidación de la sociedad.” (CSJ SC, 2 Ago 2013, Rad. 2003-00168-01).

Queda claro entonces que en este escenario, no se evalúa una obligación existente o declarada judicialmente que habilite la simulación para el socio, apreciándose también el empleo indistinto y confuso de las categorías de legitimación en la causa e interés en la acción, que bien podrían ser agrupadas bajo la primera, como la misma corporación lo sugiere en otro pronunciamiento al asentar que “La conclusión de lo expuesto es que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material” (cas civ. SC-1182-2016).

#### **IV. Conclusiones y propuesta unificadora respecto del ejercicio de la acción por terceros relativos.**

La primera conclusión que puede extraerse de la aproximación intentada en este artículo respecto del fenómeno jurídico de la simulación contractual, es que, contrario a como mayoritariamente lo enseñan la doctrina y la jurisprudencia, no existen en nuestro ordenamiento legal normas a partir de las cuales puedan identificarse puntales o derroteros en materia de los condicionamientos de la acción, como tampoco de la legitimación o habilitación para su ejercicio. Las que se citan como fuente de derecho del instituto, en realidad no pueden subsumirse en el complejo constructo doctrinario que

configura la simulación, de modo que, legislado como está en nuestro país el carácter vinculante de los precedentes judiciales y reconocido por los órganos de cierre de todas las jurisdicciones, hacia ellos deben dirigirse las miradas en busca de tales parámetros de acción.

Precisamente, la contrastación de las decisiones del órgano de cierre de la especialidad civil, con los criterios asentados por algunos de los más importantes doctrinantes, desde la doble perspectiva, por un lado del derecho procesal representado en la concepción de legitimación en la causa e interés en la acción, y por el otro, del derecho sustancial al aplicar estas categorías en la acción de simulación, ha permitido poner en evidencia la frágil línea divisoria entre tales categorías, acogándose la postura que propugna por entender que no es útil esta división, en tanto no brinda herramientas suficientes para que quienes deben acudir a este remedio judicial, y están en la periferia del contrato, tenidos como terceros relativos, tengan claridad acerca de cuándo y de qué manera están habilitados para accionar. Por el contrario, agrupando el interés serio, cierto y actual en lo que se conoce como legitimación en la causa, se comprenden de mejor manera estos límites interpretativos, y de paso se garantiza que cuando falten, al arropo del estatuto procedimental ahora vigente, se dicte una sentencia anticipada, por esencia más económica para los justiciables y también para la judicatura, que de todas maneras puede ser confutada pero evita desgastes de tiempo y recursos innecesarios.

Finalmente pero no menos importante, es que el rastreo decisional realizado en este trabajo, permite evidenciar que la jurisprudencia ha migrado en dirección hacia la protección de los derechos sustanciales de los terceros relativos, quienes poseen un derecho propio distinto al de los contratantes, que debe y puede ser protegido de mejor manera bajo la habilitación de legitimación en la causa de acuerdo al caso particular, de modo que, teniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la función constitucional de unificar la jurisprudencia en las materias de su conocimiento, está en mora de perfeccionar las sub-reglas de interpretación que ilustren de manera clara y decantada el ejercicio de este tipo de acción en cabeza de los terceros relativos. Hasta tanto no se cuente con dichas herramientas brindadas por la propia jurisprudencia, quien esté en la necesidad de acudir a la acción de prevalencia, podrá encontrar en algunas de las sentencias citadas los mojones interpretativos de tal habilitación, pero tendrá en todo caso el deber de auscultar los pronunciamientos más recientes con miras a determinar si aquellos han variado o no.

**Referencias bibliográficas:**

BOHORQUEZ, A. (2016). Principio de completitud y creación judicial del derecho.

Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.

CABANELLAS, G. (1989). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo 7.

Buenos Aires, Argentina: Heliasta SRL.

CÁMARA, H. (1958). Simulación En Los Actos Jurídicos. Buenos Aires, Argentina:

Roque De Palma Editor.

CANOSA, F. (2013). La resolución de los contratos. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones

Doctrina y Ley.

DE CUPIS, A. (1996). El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona,

España: Bosch Casa Editorial S.A.

DEVIS, H. (1978). Compendio de derecho procesal. Tomo 2. Bogotá D.C., Colombia:

ABC.

FERRARA, F. (1961) La simulación de los negocios jurídicos. Madrid, España: Revista

De Derecho Privado.

GÓMEZ, C. (1987) De los principales contratos civiles. Bogotá D.C., Colombia: Temis Ltda.

HINESTROSA, F. (2015). Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.

JIMÉNEZ, F. (2015). Teoría del contrato y del negocio jurídico. Bogotá D.C., Colombia: Legis S.A.

LÓPEZ, D. (2006). Interpretación constitucional. Bogotá D.C., Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – C.S.d.J.

MORALES, H. (1983) Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Bogotá D.C., Colombia: ABC.

NARVÁEZ, J. (1996) Teoría general de las sociedades. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.

OSPINA, G. (1984). Régimen general de las obligaciones. Bogotá D.C., Colombia: Temis.

PARRA, J. (2006). Los terceros en el proceso civil. Bogotá D.C. Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

PARRA, N. (2018). Temperamentos Interpretativos. Interpretación del contrato, la ley y la Constitución. Bogotá D.C., Colombia: Legis Editores S.A.

PEÑA, L. (2012). Contratos mercantiles nacionales e internacionales. Colombia: Temis S.A.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. (2019). Diccionario del español jurídico- DEJ. Recuperado de: <http://dej.rae.es/>

ROJAS., M. (2016) Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Bogotá D.C., Colombia: ESAJU.

SUESCÚN, J. y SUESCÚN F. (2011) La simulación. En M. Castro. Derecho de las Obligaciones, Tomo I. Bogotá D.C., Colombia: Universidad de los Andes.

UBERTIS, G. (2017) Elementos de epistemología del proceso judicial. Madrid, España: Editorial Trotta.



## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cas. civ. Sentencia de 30 de agosto de 1924 (XXXI-104)

Cas. civ. Sentencia de 28 de mayo de 1935 (XLII-25),

Cas. civ. Sentencia de 26 de agosto de 1936 (XLVII-61)

Cas. civ. Sentencia de 10 de agosto de 1943 (LVI-38/41)

Cas. civ. Sentencia de 16 de mayo de 1968, G.J. T. CXXIV, 142-150

Cas. civ. Sentencia de 30 de agosto de 1968, G.J. T. CXXIV, 286-291

Cas. civ. Sentencia de 15 de septiembre de 1993. Exp. 3664

Cas. civ. Sentencia de 5 de septiembre 2001. Exp. 5868

Cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 2002. Exp. 6139

Cas. civ. Sentencia de 27 de agosto de 2002. Exp. 6926

Cas. civ. Sentencia de 26 de octubre de 2004 Exp. 65

Cas. civ. Sentencia de 15 de diciembre de 2005. Exp. 19728

Cas. civ. Sentencia de 30 de noviembre de 2011 Exp. 2000-00229-01

Cas. civ. Sentencia de 2 de agosto 2013. Exp. 2003-00168-01

Cas. civ. Sentencia SC11003-2014

Cas. civ. Sentencia SC-1182-2016

Cas. civ. Sentencia SC16280-2016

Cas. civ. Sentencia SC21761-2017